

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *"... Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-0056-2015, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0191 del 21 de mayo de 2015, por medio del cual se impone una medida preventiva, tal como se describe a continuación:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDAS PREVENTIVAS de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

- a) Al señor OSCAR DE JESÚS RESTREPO SOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.366.222, en calidad de presunto propietario del predio denominado finca LA COQUERA, ubicado en el municipio de Turbo, debe suspender en forma inmediata la actividad de cultivo de plátano, adelantada en el área de retiro del Río Currulao, la cual es una faja de 30 mts, paralela a la cota de marea máxima del mencionado cauce, en atención a que la misma debe ser de conservación y protección.
- b) Al señor JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.522.244, en calidad de presunto propietario del predio denominado LA SONRISA, ubicado en el municipio de Turbo, debe suspender de forma inmediata la actividad de cultivo de plátano, adelantada en el área de retiro del Río Currulao, en el predio en mención, la cual es una faja de 30 mts, paralela a la cota de marea máxima del mencionado cauce, con el fin de que establezca allí vegetación protectora, además de suspender las obras de construcción para un canal con dimensiones de 1,5 m de ancho y 1,5 m de profundidad, en el área de retiro de la citada fuente hídrica."

(...)

Acto administrativo comunicado el 07 de julio de 2015 a los señores OSCAR DE JESÚS RESTREPO SOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.366.222 y JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.522.244.

Segundo: mediante Auto N° 200-03-50-04-0190 del 21 de mayo de 2015, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, que en su parte resolutive dispone:

(...)

"PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores OSCAR DE JESÚS RESTREPO SOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.366.222 Y JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.522.244, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso agua, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo."

(...)

Acto administrativo notificado personalmente el 07 de julio de 2015 a los señores OSCAR DE JESÚS RESTREPO SOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.366.222 y

AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.522.244.

Tercero: que mediante Auto N° 200-03-50-99-0143 del 27 de abril de 2017, se formuló pliego de cargos contra los señores OSCAR DE JESÚS RESTREPO SOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.366.222 y JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.522.244. tal como se constata en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO, del citado acto administrativo.

Acto administrativo notificado personalmente el 02 de junio de 2017, al señor OSCAR DE JESÚS RESTREPO SOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.366.222 y notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.522.244, con fecha de fijación de 28 de noviembre de 2019 y desfijado el 05 de diciembre de 2019, quedando surtido el 06 de diciembre de 2019.

Octavo: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos, así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por los señores OSCAR DE JESÚS RESTREPO SOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.366.222 y JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.522.244.

Sexto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-552 del 26 de marzo de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. "Desarrollo Concepto Técnico"

Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por **Juvenal Antonio Rubio Berrio** identificado con CC 70.522.244 y **Oscar de Jesus Restrepo Sosa** identificado con CC 15.366.222.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>CARGO ÚNICO: Oscar de Jesus Restrepo Sosa Alterar la función de conservación y protección de áreas de retiro del río Currulao como producto del desarrollo de actividades productivas de cultivo de plátano, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 literal d, 204 del decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 Numeral 1 literal b, 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 de 2015</p>	<p>Alterar la función de protección del área de retiro del río Currulao por desarrollo de Cultivo de plátano</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce la fecha de inicio y finalización de la actividad</p>	<p>predio denominado finca la Coquera, ubicado en la vereda La Arenera del municipio de Turbo, departamento de Antioquia;</p>
<p>CARGO ÚNICO: Juvenal Antonio Rubio Berrio. Alterar la función de conservación y protección de áreas de retiro del río Currulao como producto del desarrollo de actividades productivas de cultivo de plátano, remoción de suelo por la construcción de un canal con dimensiones de 1,5 m x 1,5 m de profundidad, mediante la utilización de retroexcavadora sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar la conservación y recuperación, así como por realizar tala de vegetación protectora denominada caña flecha (<i>Gynierum sagittatum</i>) en un área aproximadamente de 100 m² infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, c, g, j 51, 83 literal d, 179, 180, 185, 204 del decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 Numeral 1 literal b, 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 de 2015.</p>	<p>Alterar la función de protección del área de retiro del río Currulao por desarrollo de cultivo de plátano y construcción de canal</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce la fecha de inicio y finalización de la actividad</p>	<p>predio denominado finca La Sonrisa, ubicado en la vereda La Arenera del municipio de Turbo, departamento de Antioquia,</p>

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como “aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente”.

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes suelo y flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la alteración de la función de conservación y protección de áreas de retiro del río Currulao por la construcción de un canal y tala de vegetación protectora.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Tala de vegetación protectora denominada caña flecha (<i>Gynierum sagittatum</i>) en un área aproximadamente de 100 m ² en el área de retiro del río Currulao	Recurso flora
Alteración de la condiciones naturales del suelo por construcción de un canal en área de retiro del río Currulao	suelo

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores Juvenal Antonio Rubio Berrío y Oscar de Jesus Restrepo Sosa se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la afectación de área de retiro en la vereda la Arenera del municipio de Turbo.

Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el Decreto 3678 de 2010						
Expediente : 200-16-51-26-0056-2015						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			Flora		Suelo	
			33	JUSTIFICACIÓN	23	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	8	Tala de vegetación protectora denominada caña flecha (Gynierum sagittatun) en el área de retiro del rio Currulao para desarrollo de cultivo de plátano	4	Alteración de la condiciones naturales del suelo por construcción de un canal en área de retiro del rio Currulao
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4				
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8				
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12				
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación puede determinarse en un area inferior a una (1) hectárea	1	1	tala de caña flecha en 100 m2 área de retiro rio currulao	1	Afectación de 100 m2 para construcción de

AUTO

7

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				canal de 1,5 x 1,5 m
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	la zona de retiro del rio podría retomar sus condiciones en un plazo entre 6 meses y cinco años	3	El efecto de la perturbación ocasionada por la construcción del canal podría durar entre 6 meses y cinco años
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	La perturbación ocasionada por la tala de caña flecha y desarrollo de cultivo en área de retiro podría tener una reerversibilidad en el mediano plazo (entre 1 y 10 años	3	La capacidad de que el bien de protección (suelo) por si mismo pueda regenerarse podría lograrse en el mediano plazo (entre 1 y 10 años).
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3				
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	5				

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

	Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.				
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	La recuperabilidad de la vegetación protectora en el área de retiro podría lograrse en un plazo inferior a seis meses si se implementan medidas de protección	si se implementan medidas se puede lograr la recuperación de las condiciones naturales del suelo en el corto plazo (inferior a 6 meses)
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3			
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo	La magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia de 33 y 23 para los bienes de protección flora y suelo respectivamente, que puede interpretarse como una afectación ambiental moderada.
Irrelevante	8	Moderado	Moderado	
Leve	9 - 20	33,00	23,00	
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80			

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados. **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso los infractores son persona naturales, el señor **Oscar de Jesus Restrepo Sosa** identificado con CC 15.366.222 se encuentra registrada en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), en el nivel III con un puntaje de 10.14; mientras que el señor **Juvenal Antonio Rubio Berrío** identificado con CC 70522244 no se encuentra registrado en esta base de datos; por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica, el cual corresponde a **0.01**

7. Conclusiones:

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los infractores, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de los criterios **intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, los cuales permiten evaluar la afectación ambiental por la alteración de la función de conservación y protección de áreas de retiro del río Currulao ocasionada por los señores Juvenal Antonio Rubio Berrío identificado con CC 70.522.244 y Oscar de Jesus Restrepo Sosa identificado con CC 15.366.222.**
- 3) De acuerdo con la metodología establecida en el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010), se valora la importancia de la afectación para los bienes de protección: Suelo y flora; para este caso se determinó la magnitud potencial de la afectación como **moderada** para las perturbaciones ocasionadas en la flora y el suelo en el área de retiro del río Currulao, obteniendo calificaciones de 33 y 23 puntos respectivamente.
- 4) Para este caso en particular no existieron circunstancias agravantes y/o atenuantes
- 5) En este caso los infractores son personas naturales, el señor **Oscar de Jesus Restrepo Sosa** identificado con CC 15.366.222 se encuentra registrada en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), en el nivel III con un puntaje de 10.14; mientras que el señor **Juvenal Antonio Rubio Berrío** identificado con CC 70522244 no se encuentra registrado en esta base de datos; por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica, el cual corresponde a **0.01**"

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a período probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-552 del 26 de marzo de 2021, en cumplimiento del

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **OSCAR DE JESÚS RESTREPO SOSA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.366.222 y **JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.522.244, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **OSCAR DE JESÚS RESTREPO SOSA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.366.222 y **JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.522.244, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		24/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		09-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.